Siempre que algunos de los que por la suerte les tocare servir de Soldados, manisestare algun vagabundo, ò algun desertor de los que no estan escusados de bolver al servicio, y que sea à proposito para la Guerra, y se lograre su aprehension, para obligarle à que lo execute, aunque sea de otro Lugar, y Jurisdiccion, estarà libre de la obligacion de servir el que le tocò por la suerte; y para que esto se pueda practicar en todas partes, dispondran los Corregidores de Cabezas de Partidos, que este Articulo con todos los demas que conviniere para el acierto de las quintas, y alivio de mis Vassallos, se hagan notorios à todas las Justicias, y Pueblos, publicandolos en la for-Exercitos; y que esto le execute sa que por creaciordoursos; y que esto le execute sa que fuere costumbre ou creacionados en esto de execute sa que fuere con creacionados en esto de execute sa que fuere con creacionado en esto de execute sa que fuere con contrato de execute sa que con contrato de execute sa que fuere con contrato de execute sa que execute sa que fuere con contrato de execute sa que exec

Y siendo mi animo, que las Justicias, ni otras personas, no abusen molestando injustamente à titulo de vagabundos à los que no lo son, ordeno, que se proceda en esta averiguacion con la reslexion, y rectitud que previenen las Leyes del Reyno, pues qualquiera que contraviniesse seria castigado rigurosamente, y que se obre con

la misma justificacion en el punto de los Desertores.

Aviendose experimentado en las Levas, y Reclutas antecedentes, que algunos Oficiales que entendian en ellas, tomavan por su propia autoridad, y à titulo de vagabundos algunos sugetos, que no lo eran, y que vivian de su trabajo, contraviniendo à las reglas que estavan mandadas observar en este assumpto; declaro, y ordeno, que aun quando se verificasse que son vagabundos, no tengan facultad los Oficiales Militares para tomarlos, respecto de que pertenece à los Corregidores, y Justicias de las Villas, y Lugares, assi el conocimiento, y decision, de si se deven considerar, ò no por vagabundos, como el recogerlos, y prenderlos, arreglandose à las Leyes, sin que los Oficiales Militares tengan mas accion, q la de encargarse de los sugetos que les entregassen las mismas Justicias, por concurrir en ellos el desecto de ser vagabundos, ò holgazanes, cuya regla quiero se observe exactamente, assi en esta ocasion, como en todas las demàs que se ofrezcan de Reclutas sorteadas, o voluntarias, con apercibimiento, de que qualquiera que contraviniere, sera castigado, deponiendole de su empleo, y con otras penas à mi arbitrio.

Es tambien mi voluntad, que lo que con ocasion de estas Reclutas, establezco, y ordeno, tocante à recoger, y prender los desertores, y vagabundos, se execute, y observe en todos tiempos; y que las Justicias vayan entregando vnos, y otros à los Oficiales, que con Itinerarios de los Capitanes Generales, à Comandantes Generales de Provincias sueren en adelante à hazer Reclutas voluntarias; y en caso que no acudiessen Oficiales con esta comission à algunos de los parages donde se huvieren recogido desertores, ò vagabundos, ordeno, que el Corregidor de la Cabeza de Partido, en cuya jurisdiccion sucediere esto, se informe por lo que toca à desertores, de què Regimiento, y Exercito son, y que dè quenta al Capitan General del mismo Exercito, ò Provincia, con expression de su nombre, señas, y filiacion, y del Regimiento, y Compania de que suere, à sin que disponga, que por el Regimiento de donde suere, se embie por ellos, y que se les castigue segun su delito, à cuyo sin se entregaran al Cabo que suere por ellos, los autos que se huvieren formado sobre su desercion; pero siempre que el que cogiere vn desertor se encargue de conducirle à su Regimiento, no se lo embarazaran las Justicias, antes bien le daran la assistencia que necessitare para executarlo, y por los Tesoreros de la Guerra se le pagarà lo que por el gasto del viage, y recompensa de este servicio està señalado en la Ordenança de treinta de Diziembre de mil setecientos y seis.

Y en quanto à los vagabundos daràn quenta al Capitan General, ò Comandante General del Exercito, è Frontera mas proxima, para que disponga que se conduzgan à la parte que senalare, y se repartan en los Regimientos de Infanteria que tuvieren menos gente, entendiendose esto, por lo que toca à vagabundos solo en el caso de ser à proposito para la Guerra, pues los desertores que se cogieren despues del termino que señalo por este despacho para que buelvan à servir en mi Infanteria, se han de restituir à sus respectivos Regimientos, aunque se hallassen inhabiles para

continuar el servicio. Los Corregidores, y demás personas à quienes tocare, cuydaran de que à los Osi-

tr a

qui vie qui da do gil

el

clu Of

tes me

find

ğac

fete

por per

Pari

cada

de f

a fin

cibit

bran

Con

que

se ha

que

el In

pitan

se ju

ellos

tenga

quan

viere

char .

algur

FRISIG